



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

58/2022

GODOY, RUBEN OSCAR c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO AMBIENTAL

Sr. Juez: Informo a V.S que se encuentran tramitando por ante este Juzgado Federal y Secretaría subrogante a mi cargo los siguientes expedientes conexos al presente: “ORGANIZACION DE AMBIENTALISTAS AUTOCONVOCADOS s/AMPARO LEY 16.986” (Expte. nro. 70/2022), “MONTENEGRO, GUILLERMO TRISTAN c/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE s/AMPARO AMBIENTAL” (Expte. nro. 98/2022) y “FUNDACION GREENPEACE ARGENTINA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL (Expte. nro. 105/2022). Conste. Es todo cuanto puedo informar. SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL N° 1.- Mar del Plata, 14 de Enero de 2021.-

Florencia Iriarte
Secretaria Federal

Mar del Plata, 14 de enero de 2022. NPMP

Atento lo dispuesto en la manda judicial dictada en fecha 07.01.2022 en que se habilitó la feria judicial y el estado de autos se proveen los escritos ingresados en los siguientes términos:

Por devueltas las presentes actuaciones del Ministerio Público Fiscal, téngase presente el dictamen que antecede. Adhiriendo a lo allí dictaminado, **DECLÁRESE LA COMPETENCIA** de este Juzgado Federal para conocer en la presente causa (conforme el art. 116 de la CN y los arts. 2 inc. 6° y 12 de la ley 48).

Según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos de nuestro más Alto Tribunal en autos “Carrito S.R.L. c/ Juan Carlos Greco” (Cita Fallos: 306:1056 – 1984), “Canovas Amengual, Gabriel c/ Transportes San Francisco de Francisco Di Gerónimo” (Cita Fallos: 308:1239 – 1986) entre otros- la actora denuncia la alteración del ambiente que se ocasionaría a consecuencia de las operaciones relacionadas con la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos en el mar territorial argentino frente a las costas del partido de General Pueyrredón, a realizarse por



#36138528#314511071#20220114164219386

la Empresa Equinor Argentina S.A., en virtud de la autorización otorgada por el Estado Nacional a través del Ministerio de Ambiente de la Nación en Resolución 436/2021 (de fecha 24/12/2021).

La competencia atribuida se desprende directamente de lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Nacional, en tanto allí establece: *“Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75 (...) de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte...”*

En primer lugar es dable señalar que el proceso corresponde a la **jurisdicción federal *ratione personae*** toda vez que se encuentra demandado el Estado Nacional – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se impugnan actos administrativos del gobierno nacional (art. 2 inc. 4 y 6, ley 48).

Asimismo, la competencia federal de excepción se desprende **en razón de la materia debatida**. En este sentido, la Ley General del Ambiente nº 26.675 establece en su artículo 32º que: *“La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia”*, y en su artículo 7º establece que: *“En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”*, criterio avalado por la Corte Suprema de Justicia, expresado, entre otros casos en *“Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. s/ cese y recomposición daño ambiental”* (Competencia Nº 143. XLVI) donde se recordó que *“(...) En efecto, en el precedente de Fallos: 329:2316, este Tribunal ha sostenido que “...el art. 7 de la ley 25675 prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales (...). En este sentido, es dable destacar que este Tribunal en ningún caso ha exigido la presentación de una evaluación científica o estudio que pruebe la efectiva contaminación o degradación del recurso interjurisdiccional en casos como el de autos (Fallos: 329:2469). Por el contrario, es jurisprudencia de esta Corte que para que en “principio” se configure el supuesto del art. 7º, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente, sólo basta que en la exposición de los hechos en la demanda se observe que el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

daño afecta directamente un recurso interjurisdiccional (voto en disidencia del ministro Lorenzetti).

A ello agrego las referencias hechas por la representante del Ministerio Público en relación a la ley de Hidrocarburos nº 17.319 y sus modificatorias, en cuanto atribuye al Estado Nacional los yacimientos de hidrocarburos que se hallaren a partir de las 12 millas marinas medidas desde la línea de base establecida por la Ley 23.968, hasta el límite exterior de la plataforma continental, lo que aquí acontece.

En cuanto a la **competencia territorial** y según lo normado por el artículo 4 de la Ley 16.986: “(...) Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto”. Toda vez que las actividades cuyo cese y/o suspensión se solicita tendrían efectos en principio frente a las costas de la ciudad de Mar del Plata- partido de General Pueyrredón y es el lugar en que tiene su domicilio el actor en autos, corresponde la competencia de este Juzgado Federal.

Ahora bien, al momento de decidir respecto de la **HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA** y a la luz de las constancias de la causa, se advierten una serie de circunstancias que logran el convencimiento judicial que el proceso de amparo colectivo resulta ser la vía adecuada para el debate de las cuestiones propuestas por el accionante. Veamos:

Del análisis del escrito liminar surge de modo palmario que la parte actora pretende el cese y/o suspensión de las operaciones relacionadas con la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos en el mar territorial argentino frente a las costas del partido de General Pueyrredón, a realizarse por la Empresa Equinor Argentina S.A. y en virtud de lo decidido por el Ministerio de Ambiente de la Nación en Resolución 436/2021 (de fecha 24/12/2021). El **bien jurídico comprometido, de naturaleza colectiva**, es entonces el medio ambiente, cuya tutela proviene directamente del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Respecto al alcance de la presente acción, cabe recordar lo normado por la Constitución Nacional en su artículo 43 “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la*



*inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de **incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización***" (el resaltado me pertenece).

Por su parte el citado artículo 41 de nuestra Carta Magna dispone: *"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo."*

Descendiendo al ámbito legislativo encontramos que el artículo 30 de la Ley 25.675 ordena, en lo que aquí importa: *"...toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo."*

En virtud de las normas citadas, se observa que la L.G.A. regla la acción de amparo ambiental, legitimando no sólo al "afectado" al que refiere el artículo 43 de la C.N. sino que aquí se amplía la legitimación para obrar a "toda persona" a efectos de solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo. Ello es consustancial con el deber que impone la constitución a todos *los habitantes* de preservar el medio ambiente (art. 41 CN). **Por tanto, y persiguiendo la presente acción la 'cesación' de las actividades que se afirman dañosas al medio ambiente, se tiene por acreditada la legitimación activa del peticionante en autos.**

En este orden he dejar sentado que se encuentran reunidos, a criterio de este juzgador, los requisitos necesarios de viabilidad para una acción de índole colectiva, a saber: se encuentra comprometido un *bien de naturaleza colectiva* y por tanto *indivisible*, como el medio ambiente, lo que supone una afectación también colectiva. En este sentido, las cuestiones de hecho y de derecho involucradas en la presente convocan a todo el colectivo de esta ciudad y de las costas linderas a la zona de exploración petrolera autorizada por el Estado nacional. Asimismo, existe *idoneidad* de quien asume la representación, por su sola condición de habitante y vecino de esta ciudad, sin perjuicio de quienes se han presentado en los demás procesos de trámite por ante este Juzgado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

Que por otra parte, debe recordarse que los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros) (En CSJ 1314/2012 (48-M) / CS1 RECURSO DE HECHO Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y otros s/ acción de amparo). Por ello, en virtud de lo informado por la Actuaría y teniendo a la vista las demandas presentadas en las causas mencionadas por ante este mismo Juzgado Federal, y el hecho de que persiguen todas ellas la cesación de las actividades de exploración referidas (más allá de las particularidades de cada reclamo), encuentro conveniente acumular por conexidad (art. 188 y sigs del CPCN) dichos expedientes mediante la funcionalidad que tiene el Sistema de Gestión Lex100 a tal fin, dejando debida constancia en autos. Ello, valorando que se encuentran dadas las condiciones previstas por la ley ritual en el artículo 188, y siguiendo el criterio sentado por la Corte Suprema en autos “Municipalidad de Berazategui c. Cablevisión S.A. s. Amparo” (expte 372/2012), de trámite por ante el Juzgado Federal nº 2 de Mar del Plata, a mi cargo, donde el tribunal destacó la necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico (cons. 6º). En ese sentido y a tal fin, se dictará **UNA ÚNICA SENTENCIA** común a dichas actuaciones (cfr. art. 194 CPCCN).

Esta regla, asimismo, será aplicable al tratamiento sobre la medida cautelar requerida.

Asimismo, teniendo en especial consideración la etapa procesal inicial en la que se encuentran los procesos, llevan al suscripto a decidir que las causas acumuladas (y las que se inicien en el futuro con el mismo objeto procesal) continúen su trámite por separado hasta el momento de quedar en condiciones para el dictado de la sentencia definitiva, observando con especial interés a tal fin los principios de debido proceso, celeridad y economía procesal.

Déjese constancia de ello en dichas actuaciones por Secretaría.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por la acordada CSJN 32/2014, mediante la que se creó el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial De La Nación, requiérase por vía electrónica a través del Sistema Informático Lex 100 al mismo para que informe acerca de la existencia de algún



proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza en la afectación de derechos de incidencia colectiva denunciados en demanda. Comuníquese mediante correo de email lo resuelto en el día de la fecha. (Art. 36 y 133 del CPCCN, Ac. 32/2014 CSJN).

Finalmente, y previo al tratamiento de la medida cautelar solicitada, en virtud de las facultades conferidas por el código de rito así como lo normado por el artículo 32 de la Ley General del Ambiente nro. 25.675 en cuanto expresa que *“el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”*, y a efectos de contar con suficientes elementos que permitan al firmante resolver íntegramente la cuestión, se ordena requerir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la recepción de la presente remita copia completa certificada en soporte informático del expediente electrónico nº EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA, sus pertinentes anexos –en caso de corresponder-, el expediente nº EX2021-47732609-APN-DGAYF#MAD, y demás documentación que considere de relevancia, en que tramitó el procedimiento de evaluación de impacto ambiental vinculado a las tareas de exploración sísmica y petrolera frente a las costas del Partido de General Pueyrredón, que dieran sustento a la Resolución 436/2021 (de fecha 24/12/2021).

A fin de cumplir con lo ordenado LIBRESE DEOX por Secretaría con copia del presente proveído (Art. 36 y 133 del CPCCN y art. 32 Ley 25.675).

Hasta tanto se cumplimente con los recaudos señalados, se difiere la decisión relativa a la medida cautelar requerida.

Consecutivamente, se proveen los escritos ingresados al Sistema Lex 100 en los siguientes términos:

Presentación titulada “ACLARA. HACE SABER” realizada por el Dr. RUBEN OSCAR ENCINAS en fecha 07/01/2022 a las 15:37 hs.: Téngase presente lo manifestado y estése a lo resuelto en el día de la fecha. (Art. 36 y 133 del CPCCN)

Presentación titulada “SE PRESENTA COMO TERCERO. – MANIFIESTA” realizada por la Dra. CAROLINA MAIDANA en fecha 08/01/2022 a las 14:24 hs.: Téngase presente lo manifestado como así también lo solicitado respecto a su intervención en calidad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

tercero para el momento procesal oportuno, y estése a lo resuelto en el día de la fecha.
(Art. 36 del CPCCN).

Presentación titulada "SOLICITA HABILITACION DE FERIA JUDICIAL – ACOMPAÑA"
realizada por la Dra. CAROLINA MAIDANA en fecha 08/01/2022 a las 18:45 hs.: Agréguese
la documental acompañada, téngase presente lo manifestado y estése a lo mencionado en
el párrafo anterior. (Art.36 y 133 del CPCCN)

Presentación titulada "SE RESUELVA CAUTELAR. AMPLIA SE CITE COMO TERCERO.
OFRECE TESTIGOS" realizada por el Dr. Rubén Oscar Encinas en fecha 10/01/2022 a las
09:13 hs.: Téngase presente lo manifestado y relación a lo peticionado en los puntos 1 y 2
estése a lo resuelto en el día de la fecha. En torno al punto 3 y 4 téngase presente para el
momento procesal oportuno. (Art. 36 y 133 del CPCCN)

Presentación titulada "SE PRESENTA COMO TERCERO INTERESADO" realizada por
el SR. JORGE ANTONO BRICEÑO con el patrocinio letrado del Dr. Encinas en fecha
10/01/2022 a las 11:42 hs.: Téngase presente lo manifestado como así también lo
solicitado respecto a su intervención en calidad de tercero para el momento procesal
oportuno, y estése a lo resuelto en el día de la fecha. (Art. 36 del CPCCN).

Presentación titulada "SE PRESENTA COMO TERCERO- MANIFIESTA" realizada por
la Sra. SONIA EVA MAGASINIK con el patrocinio letrado del Dr. Encinas en fecha
10/01/2022 a las 12:49 hs.: Téngase presente lo manifestado como así también lo
solicitado respecto a su intervención en calidad de tercero para el momento procesal
oportuno, y estése a lo resuelto en el día de la fecha. (Art. 36 del CPCCN).

Presentación titulada "SE PRESENTAN COMO TERCERO - MANIFIESTAN" realizada
por la Sra.KARINA LAURA DE VINZENZI, el Sr. OSCAR LUIS RESCIA y el Sr. EMANUEL
GABRIEL MILLAVACA con el patrocinio letrado del Dr. Encinas en fecha 12/01/2022 a las
10:24 hs.: Téngase presente lo manifestado como así también lo solicitado respecto a su
intervención en calidad de tercero para el momento procesal oportuno, y estése a lo
resuelto en el día de la fecha. (Art. 36 del CPCCN).

Presentación titulada "SE PRESENTA COMO TERCERO - MANIFIESTAN" realizada
por la Sra. DANIELA RUSYNIAC y el Sr. ARTURO OTERO con el patrocinio letrado del Dr.
Encinas en fecha 14/01/2022 a las 10:41 hs.: Téngase presente lo manifestado como así
también lo solicitado respecto a su intervención en calidad de tercero para el momento



procesal oportuno, y estése a lo resuelto en el día de la fecha. (Arts. 36 y 90 del CPCCN y Ac. 3/2015 CSJN).

SANTIAGO JOSE MARTIN

JUEZ FEDERAL



#36138528#314511071#20220114164219386